

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. EXP. 11001310301320170026100. ETE. FEDOR FRANCISCO BOHM ANDRADE. EDO. JUAN ESTEBAN PIÑEROS Y OTROS. ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO Y/O DEFECTO LA REVOCATORIA PARCIAL POR CONTENER UNA RESO...

Juan Carlos Jiménez <jcjimenezcalderonabogados@gmail.com>

Mar 11/07/2023 16:24

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co <notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co>; Fernando Salazar Rueda <Fernando.salazar@uaesp.gov.co>; JUAN CAMILO MORENO MORALES <juan.moreno@uaesp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (549 KB)

Recurso de reposición parcial y en subsidio y/o defecto la revocatoria parcial por contener una resolución ilegal del del Auto del 04 de julio de 2023 .docx.pdf;

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo

Expediente: 11001310301320170026100

Ejecutante: Fedor Francisco Bohm Andrade

Ejecutado: Juan Esteban Piñeros Pérez y Otros

Asunto: Recurso de reposición parcial y en subsidio y/o defecto la revocatoria parcial por contener una resolución ilegal del del Auto del 04 de julio de 2023

Respetado Juez,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.407.639 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, me permito **recurso de reposición parcial** y en defecto de lo anterior, bajo el principio del debido proceso y el *auto ilegal no ata al juez*, propio de la garantía de los derechos sustanciales de la parte que represento, concediendo **la revocatoria parcial** del Auto del 04 de julio 2023 por medio del se rechaza el recurso de queja formulado y en subsidio del de reposición interpuesto mediante memorial del 31 de marzo de 2023 y en contra del Auto del 24 de marzo.

Ruego encontrar adjunto el memorial.

Sin otro particular,

Juan C. Jiménez

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA

Abogado- Socio Fundador

Teléfono +57 3112337767

Calle 73 No. 10 - 10 Of. 304

Skype: jcjimeneztriana

www.jycabogados.com.co

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

S. D.

Ref. Proceso ejecutivo

Expediente: 11001310301320170026100

Ejecutante: Fedor Francisco Bohm Andrade

Ejecutado: Juan Esteban Piñeros Pérez y Otros

Asunto: Recurso de reposición parcial y en subsidio y/o defecto la revocatoria parcial por contener una resolución ilegal del del Auto del 04 de julio de 2023

Respetado Juez,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.407.639 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, me permito **recurso de reposición parcial** y en defecto de lo anterior, bajo el principio del debido proceso y el *auto ilegal no ata al juez*, propio de la garantía de los derechos sustanciales de la parte que represento, concediendo **la revocatoria parcial** del Auto del 04 de julio 2023 por medio del se rechaza el recurso de queja formulado y en subsidio del de reposición interpuesto mediante memorial del 31 de marzo de 2023 y en contra del Auto del 24 de marzo¹:

A. OPORTUNIDAD

El auto de 04 de julio de 2023 fue fijado en estado el 06 de julio, de conformidad con el registro realizado en el micrositio del Despacho:

¹ El presente escrito tiene a página 8 la petición que trata el presente memorial.

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
-------	---------	-------	-------	------	-------	-------

No. Estado	Fecha Auto	Fecha Estado	Estado Electrónico	Providencias
051	05/07/2023	06/07/2023	Estado	2000-190, 2000-190, 2000-190, 2000-190, 2016-652, 2017-261, 2017-261, 2017-518, 2018-471, 2018-603, 2018-609, 2018-636, 2019-302, 2019-576, 2019-777, 2020-082, 2020-401, 2021-072, 2021-080, 2021-115, 2021-147, 2021-199, 2021-278, 2021-286, 2021-340, 2021-418, 2021-485, 2021-505, 2021-505, 2021-511, 2022-003, 2022-028, 2022-028, 2022-028, 2022-028, 2022-028, 2022-028

En consecuencia, dentro del respectivo término de ejecutoria se interpone la presente solicitud, siendo entonces oportuna para tal fin.

B. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE SOLICITUD

La providencia objeto de recurso corresponde al Auto del 4 de julio de 2023 que dispuso lo siguiente:

“La Secretaría proceda a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, conforme lo dispone el Artículo 319 del CGP.

En cuanto al recurso de apelación el peticionario debe estar a lo dispuesto en auto del 24 de marzo de 2023.

Respecto del recurso de queja interpuesto se niega por no cumplirse con los requisitos de que trata el artículo 353 del CGP, pues este solo procede cuando se propone en subsidio del de reposición, actuación que acá no ha sucedido”.

C. CONSIDERACIÓN

La presente solicitud se sustenta en la evidente contradicción del mismo Auto. En efecto, por una parte, le imparte trámite al recurso de reposición que pretende revocar la decisión contenida en el Auto del 24 de marzo de 2023, por medio de la cual se negó la apelación oportunamente interpuesta. A la vez, niega de facto el recurso de queja que en subsidio fue interpuesto frente a la mencionada reposición.

Por lo cual, no se entiende el sustento de la negativa al señalar que no se formuló la queja en subsidio de la reposición, cuando precisamente fue así. En efecto, el memorial del 31 de marzo de 2023 en lo que respecta a la petición contenida en el apartado IV a página 5 señala con meridiana claridad:

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas de la manera más comedida solicitó que el honorable Despacho se sirva de revocar la decisión contenida en el Auto de 25 de marzo de 2023 y en consecuencia ordene:

1. **REVOCAR** la decisión y en consecuencia **CONCEDER** el recurso de apelación en contra del auto objeto de impugnación.
2. En subsidio de la anterior, se conceda el recurso de QUEJA y se remita al Tribunal Superior de Bogotá para que revise y revoque la decisión de negar el recurso de apelación y en consecuencia sea concedido y se sirva de adelantar el trámite que en derecho corresponda.

En tal sentido, el recurso de reposición interpuesto pretende la revocatoria y concesión de recurso de apelación y en su defecto, se conceda el recurso de queja tal como se aprecia del memorial. Sostener una tesis distinta, no puede ser más que un tecnicismo exacerbado que desconoce los aspectos centrales de la naturaleza de los actos procesales y el acceso a la administración de justicia.

Como bien, se aprecia que la decisión adoptada se contradice al dar trámite a un recurso y negar otro que solo podrá ser desatado una vez resuelva la respectiva reposición. Así, cuando se pide que se conceda la queja se realiza en subsidio de la reposición, lo cual se encuentra en línea con lo dispuesto 353 del CGP.

Con esta claridad, el presente memorial tiene como propósito que el honorable Despacho pueda conjurar esta situación y evitar que se materialice una vulneración al debido proceso de la parte que represento. Por consiguiente, se advierte la existencia de un yerro judicial en el presente asunto, lo que obliga al juez de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del auto que niega el recurso de queja pretermitiendo la oportunidad y garantía procesal de acudir a la segunda instancia para debatir un asunto que a todas luces requiere de una decisión que permita tener claridad acerca de la petición sustentada y que garantiza que se sigan afectando los derechos de un tercero de buena fe que, dadas la decisión de mantener un embargo sobre un inmueble que por título le fue otorgado mediante sentencia judicial por parte del máximo órgano de lo contencioso administrativo.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los autos que se hayan proferido sin

el lleno de requisitos legales o sin observancia de las reglas propias del proceso, al no constituir ley del proceso en tanto no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Señaló el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.

Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"²

Conforme con lo señalado el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"³

En este sentido, al desconocer la debida interposición del recurso no solo el Honorable Despacho estaría desconociendo lo estipulado en el Código General del Proceso, sino adicional a ello, estaría desconociendo la garantía y derecho fundamental al debido

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación No.11001-03- 15-000-2012-00117-01.

³ Auto del 24 de junio de 2004, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

proceso; incurriendo evidentemente en una vía de hecho, como bien lo ha estimado la Corte Constitucional.

“La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada”⁴

Asimismo, la Corte en reciente Sentencia de Unificación⁵ estimó:

“(…) con ocasión de la función que de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política la Corte Constitucional desempeña, al proteger la integridad y la supremacía de las normas superiores que determinan la validez del resto del ordenamiento jurídico, se ha resaltado la vinculatoriedad reforzada de la jurisprudencia de este Tribunal. En tal virtud, se ha llamado la atención acerca de que su desconocimiento, por parte de las autoridades judiciales, constituye un defecto que, en cada caso concreto, comporta la grave afectación de distintos derechos fundamentales, los cuales deben ser objeto de salvaguarda. Por ello, esta Corporación ha insistido en que, como intérprete de la Constitución, “sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutoria como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia.” Bajo esa perspectiva, se ha dicho que este defecto “[s]e presenta generalmente cuando la Corte establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta, y el juez ordinario al resolver un caso limita sustancialmente dicho alcance o se aparta de la interpretación fijada por esta Corporación.”

En el caso objeto de estudio, el Despacho ha prescindido del procedimiento legal establecido para el estudio del recurso de reposición en subsidio de queja y ha dado un alcance diferente al establecido en la norma, aludiendo una presunta indebida interposición del recurso al no haberse efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 353 del C.G.P, configurando a todas luces una vía de hecho por defecto procedimental, material o sustantivo y proferir una decisión sin una debida motivación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-555 de 1999. MP. José Gregorio Hernández.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-317 de 2021. MP. Diana Fajardo Rivera.

Sobre todo, cuando con ello se niega la posibilidad de acudir en instancia.

Por lo cual, nos permitimos reiterar que la presente defensa interpuso el recurso de queja en los términos que establece el Código General del Proceso para su trámite. Es decir, la queja tendrá lugar si resulta negativa la reposición oportunamente interpuesta.

Es de precisar que, en el caso en concreto existe una pretermisión absoluta de un recurso válidamente interpuesto y en relación con ello, se solicita al Despacho que conforme a lo que establece la ley procede a resolver la reposición y darle trámite a la queja.

Ahora bien, se observa que mediante auto del 04 de julio de 2023 procede a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por esta defensa en contra del auto del 24 de marzo de 2023:

“Secretaría proceda a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, conforme lo dispone el Artículo 319 del CGP”.

Sin embargo, resulta contradictorio, como ya se dijo que, en razón a que el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto del 24 de marzo fue elevado mediante escrito del 31 de marzo en el cual se interpuso el recurso de reposición en subsidio de queja.

Por lo cual, no resulta razonable que mediante el mismo auto que decidió fijar en lista el recurso de reposición, se niegue el recurso de queja por no haberse interpuesto en subsidio de reposición.

Esta evidente razón, resulta suficiente para que el Honorable Despacho se sirva revocar y conceder el recurso de queja en subsidio de reposición interpuesto de manera oportuna y en debida forma mediante memorial del 31 de marzo de 2023, en cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales.

Y habrá que concluir además que el Auto objeto de recurso no es una providencia que resuelva de fondo un recurso sino una decisión que se sustenta exclusivamente en una “técnica” que, en todo caso, se supera con la lectura íntegra del memorial de 31 de marzo de 2023 sin que sea posible otro entendimiento, siendo la recta inteligencia de la petición elevada. Lectura que es acorde a lo dispuesto en el asunto del memorial:

Ref. Proceso ejecutivo

Expediente: 11001310301320170026100

Ejecutante: Fedor Francisco Bohm Andrade

Ejecutado: Juan Esteban Piñeros Pérez y Otros

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja en contra el auto del 24 de marzo de 2023

Esta última apreciación, se sustenta en las garantías procesales que se logran bajo la aplicación de principio *pro homine* en materia procesal, el cual ha sido entendido por la jurisdicción como un criterio hermenéutico que debe regir la forma en que se administra justicia:

El principio pro homine es un criterio hermenéutico propio de los sistemas de protección y garantía de eficacia de los derechos humanos y, como tal, constituye un parámetro para la aplicación de normas procesales, entendidas como vías de amparo a los derechos inalienables de la persona, lo que justifica el empleo de una interpretación más favorable a su materialización. De modo que, bajo este criterio, el intérprete “debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”⁶

Así las cosas, con sustento en la relevancia constitucional del asunto, solicitó de la manera más comedida al honorable despacho que se sirva de **reponer** el inciso tercero del Auto del 4 de julio de 2023 al contener una determinación que no había sido resuelta, siendo un **punto nuevo en derecho**. En defecto de lo anterior, bajo las reglas del auto ilegal que no ata al juez, se **revoque** la determinación adoptada y en consecuencia sea atendido el recurso de queja como subsidio de la reposición interpuesta.

De conformidad con lo anterior, el auto bajo estudio es manifiestamente ilegal y en consecuencia no cobra ejecutoria, por lo que no genera efectos ni para el Despacho judicial que lo profirió, ni para las partes procesales. Dicha situación puede ser declarada, en cualquier momento, por el mismo Juez que profirió el auto.

Ruego al despacho atender los pedimentos aquí dispuestos y permitir el acceso íntegro a la administración de justicia, como es la de encontrar resguardo en otra instancia sobre

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Jorge Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C. Primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación No. 05001-23-33-000-2018-00342-01

la causa que se representa. En tal sentido, la vehemencia con la que se presenta y se sustenta el presente escrito, no es más que la convicción acerca de una causa que requiere de la pronta atención de la justicia conforme a las disposiciones en la materia.

D. PETICIÓN

Ruego al honorable despacho resolver las peticiones que se han formulado de la siguiente manera y que por claridad dejó dispuesto así:

- I. En ejercicio del recurso de reposición, revocar parcialmente la decisión del Auto del 04 de julio de 2023, en el sentido de revocar el inciso tercero por medio de la cual se negó el recurso de queja que fue interpuesto y sustentado en subsidio de la reposición en contra del Auto del 23 de marzo de 2023. En consecuencia, sea concedido el recurso de queja por reunir los requisitos legales, al haberse formulado en los términos del artículo 353 del CGP
- II. En defecto de la anterior solicitud, se sirva declarar parcialmente la ilegalidad del Auto del 04 de julio de 2023, por desconocer la interposición y sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de queja frente al Auto del 23 de marzo de 2023. En consecuencia, sea concedido el recurso de queja por reunir los requisitos legales, al haberse formulado en los términos del artículo 353 del CGP.

E. NOTIFICACIONES

La UAEPS recibe notificaciones en la Ak. 14 # 53-80, Bogotá, Piso 2, Subdirección de Asuntos Legales de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3580400. Al correo de notificaciones judiciales de la Entidad notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co y al correo del suscrito icjimenezcalderonabogados@gmail.com .

Del honorable Juez,



Juan Carlos Jiménez Triana
Apoderado